

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2021

REF: 1100140030782020-00227-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió de manera desfavorable la nulidad por el propuesta, y se dispuso tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, ordenando la contabilización del término para ejercer su derecho de defensa.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que en el auto atacado el despacho indicó que dentro del expediente no fueron aportados tramites de notificación por parte del actor, desconociendo los allegados por el recurrente con el escrito de nulidad, los cuales, considera, no cumplen con los requisitos legales. Sin embargo, en su sentir, el juzgado se encuentra saneando la actuación al tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, siendo una determinación vulneradora de su derecho de defensa y debido proceso, por cuanto ordena la contabilización del término para la contestación de la demanda, sin haberse realizado el respectivo traslado de la demanda, ni de la providencia que la admitió.

Indica que no conoce los argumentos, fundamentos ni medios de prueba que sustentan la demanda, por lo que no es posible ejercer su defensa; sobre todo si se tiene en cuenta la restricción a la asistencia presencial a la sede judicial, lo que implica que el expediente debía ser remitido de manera virtual para así poder controlar el término otorgado por el despacho, lo que no se hizo por parte de la actora ni por parte del juzgado. Además, que se vulnera el debido proceso de su representada pues le fue remitida únicamente la citación para la diligencia de notificación personal, sin remitir copia de la demanda ni de la providencia que la admitió.

Adicionalmente, sostiene que para que fuera procedente tener por notificada a la demanda por conducta concluyente, el despacho debió previamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 301 del C. G. del P., sin que

ello ocurriera, pues la demandada no ha hecho mención a la providencia objeto de notificación, sin que pueda considerarse que con la interposición del escrito de nulidad, la pasiva ya tenga conocimiento de las actuaciones y decisiones surtidas en el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Como todo acto del hombre, las providencias judiciales no están exentas de error. Bajo la idea, opinión o interpretación normativa que el juez considera correcta pueden generarse consecuencias fundadas en premisas desacertadas, de manera que, ante la advertencia de un yerro, lo que le corresponde a un juzgador sensato es subsanar las irregularidades. Esto, bajo la observancia de las normas procesales (cfr. art. 6 CPC), el respeto del debido proceso (cfr. art. 29 C.P); el principio de legalidad (ibídem art.7) y en general la supremacía constitucional (art. 4 C.P.).

Para empezar, vale precisar que, de acuerdo a lo indicado por el despacho en el auto de fecha 24 de junio de 2021, dentro del expediente no obran diligencias de notificación remitidos a la parte pasiva que hayan sido aportados por el extremo actor, situación que aún se mantiene, pues al plenario únicamente fue aportada copia de la citación del art. 291, por parte de la demandada en su escrito de nulidad, sin que se evidencien trámites de remisión o entrega de la misma; y aunque la pasiva argumenta que la comunicación no cumple con los requisitos legales, lo cierto es que el despacho no tuvo en cuenta ese trámite para tenerla por enterada en este proceso, por lo que dicha citación no ha tenido incidencia dentro del trámite procesal que se adelanta. En ese sentido, la solicitud de nulidad no tiene vocación de prosperidad, conforme a lo expuesto en la providencia objeto de impugnación.

Ahora bien, el extremo demandado cuestiona la notificación por conducta concluyente y la contabilización del término ordenada en los numerales segundo y cuarto del auto atacado, sosteniendo que no ha hecho mención a la providencia objeto de notificación, aduciendo el desconocimiento de los trámites procesales efectuados. Sin embargo, se le precisa al recurrente que su notificación no fue hecha conforme al inciso 1º del art. 301 del C. G. del P., como mal lo entiende, sino que la misma obedece a lo reglado en el inciso segundo de dicha norma, que establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (Se destacó)

Con el escrito de nulidad allegado mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2021, se adjuntó copia del poder especial otorgado por Paola Andrea Lozada en favor de los abogados Johan Raúl Garzón Lesmes y Rafael Alexander Freile Soto, con la finalidad de: *“(...) para que me representen, contesten la demanda, me asistan, lleven hasta su culminación y realicen las gestiones necesarias para la defensa de mis derechos dentro del Proceso Declarativo Abreviado de Restitución De Bien Inmueble Con RAD. No. 2020-227 instaurado por la señora MERY ROJAS CAICEDO”*.

Por lo anterior, resulta claro que con el poder aportado la demandada debe ser tenida por notificada por conducta concluyente, y no por un capricho del despacho, sino en atención a lo dispuesto en el mandato legal antes citado, enteramiento que se entiende a partir de la notificación del auto que reconoce personería. Así las cosas, el auto ataco se encuentra ajustado a derecho, pues en él se reconoce personería al Dr. Johan Raúl Garzón Lesmes y se tiene por notificada a Paola Andrea Lozada, y a partir de la notificación por estado de dicho proveído debe contabilizarse el término para ejercer el derecho de defensa.

Ahora bien, frente a la contabilización de dicho término, debe tenerse en cuenta que el art. 91 del Estatuto Procesal prevé que **“cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”**.(Se destacó)

Nuestro Código General del Proceso establece como principio fundamental la igualdad de partes (cfr. art. 4 CGP), el respeto del debido proceso (cfr. art. 2 ibid) y la observancia de las normas procesales (cfr. art. 13 ibid.), siendo extremadamente garantista con la parte pasiva, y en ese sentido, le otorga al demandado la posibilidad de que, una vez notificado por conducta concluyente, puede solicitar a la secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, y para ello cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación, y vencido dicho lapso, comenzará el término de ejecutoria y traslado de la demanda. No obstante, se advierte que dentro del presente asunto el extremo pasivo no ha solicitado copia de las actuaciones procesales adelantadas, ni la reproducción de

la demanda, carga que le corresponde y que no puede trasladar al juzgado como erradamente lo sostiene; sin embargo, como quiera que el proceso obra de manera digital, la forma en que puede acceder al mismo es solicitando acceso por intermedio de la secretaría del despacho, a través del correo electrónico institucional, circunstancia que se ha hecho de público conocimiento a través de los canales oficiales del despacho disponibles en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/76>

JUZGADO 060 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ



Rama Judicial » Juzgados Municipales de Pequeñas Causas »
JUZGADO 060 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ » Información general » 2021

Respetado usuario:

La totalidad de expedientes a cargo del despacho se encuentra en formato digital. Los expedientes podrán ser examinados, previa solicitud al correo electrónico cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de acuerdo con los términos del art. 123 del C.G.P. Desde la comodidad de su dispositivo electrónico (pc, celular, tablet) y a vuelta de correo se le enviará un link de acceso al expediente para que solicite un código de verificación. Una vez solicitado, podrá revisar su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam para acceder al código de verificación. Ingrese el código de verificación en el correo que le fue enviado inicialmente y el despacho le dará acceso al expediente con fines de consulta. Sin perjuicio de lo anterior, podrá consultar el instructivo que se envía en la respuesta de la solicitud.

En este orden de ideas y sin entrar en mayores consideraciones ulteriores, observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, precisando que con las decisiones allí tomadas se garantiza el derecho de defensa y debido proceso de las partes, por esa razón, el mismo se mantendrá.

Finalmente, debe decirse que el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria resulta abiertamente improcedente, dado que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 24 de junio de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 118 del C. G. del P., se ordena a la secretaría contabilizar el lapso con el que cuenta la parte pasiva para

ejercer su derecho de defensa, en atención a lo previsto en el inciso 5° del art. 391 del C. G. del P., en concordancia con el art. 91 ib.

Asimismo, previa solicitud del interesado, por secretaría póngase a disposición de la parte pasiva la totalidad del expediente digital, a través de las herramientas One Drive o Sharepoint, indicándole la manera en que podrá acceder al mismo. Lo anterior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión (art. 91 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9657acc3720e906598f0633ca6eecbf2dd9e4ed2fe7710e0f277fe88b4950e

Documento generado en 19/10/2021 02:09:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**